

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “CENTRAL
DIÉSEL CAMPING (3MW)”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0740

SANTIAGO, 16 DIC 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 09 de mayo de 2019, mediante la cual el señor Collin Conlin Hamilton (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Central Diésel Camping (3MW)” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta N°1483 de fecha 19 de agosto de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 11 de septiembre de 2019, mediante la cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. La Carta N°1643 de fecha 13 de septiembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
5. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 28 de octubre de 2019, mediante la cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*.
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 9 de mayo de 2019, complementado con fecha 19 de agosto de 2019 y 13 de septiembre de 2019, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Central Diésel Camping (3MW)", el cual consiste en lo siguiente:
 - 1.1. La instalación y operación de una planta generadora de energía eléctrica mediante la combustión diésel, con seis (6) grupos electrógenos de 500 kW cada uno, con una generación máxima en conjunto de 3 MW. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, los generadores a utilizar son de la marca Electro Power modelo P.F. 0.8 o similar, el cual de acuerdo a la ficha técnica adjunta a la presentación singularizada en el Vistos N° 3, la generación en valor prime, es 500 kW.
 - 1.2. El Proyecto se emplaza en camino Talagante-Isla de Maipo ruta G-40 en la comuna de Talagante, Región Metropolitana específicamente en el predio "Parcela El Corte", del cual la superficie a ocupar por el Proyecto será de 232,45 m², y las coordenadas de los vértices del polígono de emplazamiento se presentan en la Tabla N°1:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM superficie del Proyecto, datum WGS 84, huso19s

ID	Coordenada Este	Coordenada Norte
01	320871	6268771
02	320882	6268777
03	320886	6268769
04	320890	6268772
05	320894	6268765
06	320878	6268757

Fuente: Tabla N°1 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°30 de fecha 22 de enero de 2019, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Talagante, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona "Área de Interés Agropecuario Exclusivo", la que no se contrapone al uso de equipamiento energético.
- 1.4. La energía será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través de una línea de media tensión de 12 kV, la cual tendrá 75,30 metros de longitud. El punto de conexión e inyección de la generación eléctrica se realizará en el poste 586297, cuyo alimentador es Santa Blanca, todo de propiedad de la empresa CGE Distribución S.A.
- 1.5. De acuerdo a lo indicado por el Proponente en el Vistos N° 3, para la alimentación de los generadores del Proyecto no considera estanque o depósito de almacenamiento de combustibles para el funcionamiento y operación de la central generadora de energía eléctrica, enfatiza que tener un depósito de combustible no es necesario y no se ha considerado nunca. Todo el equipo es montado sobre un chasis y este incluye un depósito de combustible con una capacidad de 850 L, suficiente para, aproximadamente, 5,5 horas de operación continua.
- 1.6. Según lo indicado por el Proponente en su presentación singularizada en el Vistos N° 5, la planta solo podrá operar en dos casos: cuando la programación de la operación, publicada por el Coordinador Eléctrico Nacional, indique que costos marginales de la energía serán iguales o mayores que el costo operativo de la planta y por mantenimiento programado (que se realiza una o dos veces al mes), estimando una operación de 85 horas anuales. Por lo anterior la frecuencia de abastecimiento será esporádica y en la medida que los equipos lo requieran, en relación a las horas de operación anual y para esto contratará el proveedor más cercano, realizando la carga en la planta directamente en los equipos.
- 1.7. El Proyecto contempla las siguientes partes:
 - 6 grupos electrógenos de diésel de 500 kW de Corriente Alterna (CA), cada uno emplazado sobre fundaciones de hormigón.

- 1 Transformador elevador trifásico (3F) 3.500 Kva 0.4/12 kV.
 - 1 Transformador de distribución para servicios auxiliares internos de 45 kVA.
 - Línea de conexión e inyección de media tensión de 12 kV de 75,30 metros de longitud.
 - Tablero de comunicación sistema SCADA (telemetría).
- 1.8. La fase de construcción del Proyecto, tendrá una duración máxima de 3 meses y considera las siguientes actividades: instalación de cerco perimetral permanente, habilitación de caminos y acceso, movimiento de tierras y preparación del terreno, instalación y montaje de infraestructura de apoyo para la ejecución de obras civiles, montaje de grupos electrógenos y estanque de combustible, conexión y canalización de cables.
- 1.9. El Proyecto considera una vida útil de operación de 15-20 años.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Central Diésel Camping (3MW)”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- “b) Línea de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*
- b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*
- c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”*
- ñ) Producción, Almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*
- (...)*
- ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*
- Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N°148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.*
- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Central Diésel Camping (3MW)” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal b.1. del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto contempla la conexión al SEN a través de una línea de media tensión de 12 kV, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conducirá energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV), no configurándose su ingreso al SEIA.
 - 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal c) del artículo 3° del RSEIA, se indica que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto consiste en la instalación de una central generadora de 3 MW de potencia máxima instalada, considerando seis generadores de 500 kW cada uno, por tanto, debido a que la capacidad de generación no supera los 3 MW, no cumple con el requisito consignado en la letra c) del artículo 3° del RSEIA.
 - 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que si bien el Proponente, indica que no contempla depósito exterior de almacenamiento de combustible, el Proyecto considera 6 equipos electrógenos con estanques que contienen en total 5.100 L de diésel (850 L cada estanque), equivalente a 4.335 Kg cifra inferior al límite de los 80.000 kg, por tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal, y no se configura su ingreso al SEIA.
 - 4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas indicado en el Considerando 1.3, de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos 5 y 6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto “Central Diésel Camping (3MW)”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Collin Conlin Hamilton, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.



Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

ROV/NYU/MBM

Distribución:

- Señor Collin Conlin Hamilton. Correo electrónico: collin@veranocapital.com, scampos@veranocapital.com.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 87-P-19.
- Oficina de Partes SEA.
- Gestión Doc N°22.306/19.

